

Señores:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.
sectsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
MAGISTRADO.
RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

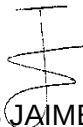
E. S. D.

Proceso:	Declarativo
Demandante:	CLINICA SANTO TOMAS S. A
Demandado:	COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN
Asunto:	Sustentación del recurso de apelación
Radicado:	68001310301020210012900

JORGE LUIS JAIMES ROMERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.643.439 de Valledupar y con T.P. 335.160 del C.S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”** (en intervención forzosa administrativa para fines de liquidación), identificada con NIT 804.002.105-0, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por el Doctor **FARUK URRUTIA JALILIE**, en su calidad de liquidador designado mediante Resolución No. 202151000124996 del 26 de julio de 2021 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, por medio del presente memorial me permito presentar sustentación del recurso de apelación incoado en audiencia en contra de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga el día 29 de Septiembre del 2022, de la siguiente manera.

El aquo en la parte motiva de la sentencia objeto del recurso de apelación manifiesta que el origen de la obligación del pago de los servicios de Salud prestados a la menor **SANDY JINET AVILA**, nace en la ley y en consideración de la orden emanada del Juez Constitucional en amparar los derechos fundamentales, no teniendo en cuenta que dicha orden estaba dirigida a Comparta EPS-S y no a la entidad demandante quien estaba atendiendo un servicio de urgencia, provisional, que se extendió por autonomía de la Clínica Santo Tomas, sin mediar autorización alguna por parte Comparta EPS-S hoy en liquidación como se demostró en el proceso y sin tener ninguna relación contractual que obligaba al pago de la misma, por ende no se debe confundir la obligación legal que tenía la clínica de prestar los servicios de urgencias con el tratamiento integral recibido por la paciente, en ese orden de ideas teniendo los argumentos anteriormente esbozados le ruego revocar en su totalidad la sentencia judicial, proferida por el Juzgado Decimo Civil del Circuito de Bucaramanga.

Con deferencia,



JORGE LUIS JAIMES ROMERO
C.C. 1.065.643.439 De Valledupar
T.P. 335.160 del C.S. de la J.